

Señor
UBALDO MEDRANO BERRIO
Capitán MN "DRAKKAR V"

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), la Capitanía de Puerto de Providencia Isla en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a Notificar el siguiente Acto Administrativo:

Acto Administrativo	Resolución No. (0027-2025) MD-DIMAR-CP12 del 21 de abril del 2025
Asunto	"Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio con expediente No. 22022022013, correspondiente a la nave "DRAKKAR V", con matrícula CP-05-0292R teniendo como capitán al señor UBALDO MEDRANO BERRIO y armador a la señora LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA, por presunta violación a normas de marina mercante"
Fecha de Expedición	21 de abril del 2025
Expedida por	Capitanía de Puerto de Providencia
Recurso (s) que proceden (n)	Reposición / Apelación
Autoridad ante quien debe anteponerse	Capitán de Puerto de Providencia Isla / Director General Marítimo
Plazo (s) para interponerlo	10 días

Que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores en cuanto a la notificación por aviso, me permito remitir adjunto al presente, una copia íntegra y simple del Acto Administrativo en catorce (14) folios.

Fecha de fijación: 22 de abril del 2025

Fecha en que la notificación queda surtida: 29 de abril del 2025

Atentamente,

Jairo

Teniente de Fragata **JAIRO ALONSO BABILONIA DORIA**
 Capitán de Puerto de Providencia Isla

Acto Administrativo	Asunto
Resolución No. 000125 MD-DIMAR-CP12 del 22 de abril del 2025	
Administrativo sancionatorio en el cual se impone a la señora MEDRANO BERRIO Y SERRANO, la señora LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA, por presunta violación a normas de manera mercantil	
21 de abril del 2025	Fecha de Expedición
Capitán de Puerto de Providencia	Expedida por
Reposición / Apelación	Recurso (s) que proceden (n)
Capitán de Puerto de Providencia Isla / Director General Marítimo	Autoridad ante quien debe interponerse
10 días	Plazo (s) para interponer

Que el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "Cuando se desconoce la intención sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

ADVERTENCIA
 Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al telero del aviso.

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12
 Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
 Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

RESOLUCIÓN NÚMERO (0027-2025) MD-DIMAR-CP12 21 DE ABRIL DE 2025

“Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio con expediente No. 22022022013, correspondiente a la nave “DRAKKAR V”, con matrícula CP-05-0292R teniendo como capitán al señor UBALDO MEDRANO BERRIO y armador a la señora LIZBETH CECILIA SERRANO URSOLA, por presunta violación a normas de marina mercante”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

Que el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este despacho tuvo conocimiento a través de Acta de Protesta del ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022), donde el señor **TKESP MANUEL FELIPE DELGADO CANO**, comandante GRUVI-5KMW, protestó por los hechos ocurridos el día siete (07) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde la nave “**DRAKKAR V**”, con matrícula CP-05-0292R estuvo involucrada.

Que en el Acta de Protesta en contra de la nave mencionada anteriormente¹, se relacionaron los hechos acontecidos de la siguiente manera:

“(…)1. El día 07 de noviembre la motonave “DRAKKAR V” fue identificada por parte del avión ARC 802 que se encontraba realizando un patrullaje aéreo e identificó la motonave con pangas desplegadas en zona de arrecife de Isla Cayo Serrana, por lo que se informa al Buque ARC “Almirante Padilla” de la Armada Nacional, con el fin de efectuar verificación.

2. El día 08 de noviembre de 2022, en el marco de las operaciones navales, del control del mar, seguridad integral marítima, protección de la vida humana en el mar, protección del medio ambiente y los recursos naturales; a través del ejercicio de tareas específicas tales como ejercer plena soberanía sobre los espacios marítimos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Buque ARC “Almirante Padilla” hace comunicación vía VHF marino informándole al Capitán que se efectuaría visita e inspección al mando del suscrito.

¹ Ver folio 2 del expediente físico.

3. En cumplimiento de orden de operaciones No 019-CESYP-2022, se desarrolló la visita e inspección de la motonave DRAKKAR V, en el área general de Isla Serrana, municipio de San Andrés departamento de Archipiélago, en coordenadas Lat. 14°21.8219N Lon 080°13.0484W, la cual se encontraba realizando pesca en el área general de Isla Cayo Serrana archipiélago de San Andrés y Providencia, lugar que no tenía autorizado para pesca industrial, en atención al acuerdo No 002 de 2019 de Coralina y con artes de pescado no autorizado, modalidad de buzos de conformidad con el certificado de patente de pesca No PPI-1500-005-2022 donde se autoriza como artes de pesca NASAS, SEDAL o ANZUELO y como tipo de pesquería LANGOSTA Y PESCA BLANCA, encontrando la motonave realizando actividad de pesca con incumplimiento de la normatividad existente, (artes de pesca no autorizados y especies no autorizadas) hallándose que empleaban las nasas para atrapar otras especies diferentes a las langostas.

4. A bordo de la motonave “DRAKKAR V” se encontró especies de fauna marina de aproximadamente 2.6 toneladas, encontrando aparentemente las siguientes especies así: langosta, pulpo, King Crab, pesca blanca entre otras.

5. por lo anterior, se procede a efectuar captura del capitán de la motonave, señor UBALDO MEDRANO BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía 3.969.671 expedida en San Onofre (Sucre) por el delito tipificado en el artículo 328 y 328-C del Código Penal Colombiano. (...)” (Cursiva por fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad marítima mediante auto de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dio apertura a la investigación administrativa mediante auto de averiguaciones preliminares, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas que se informaron y su vulneración a la normatividad marítima.

De este modo, este despacho realizó todas las gestiones pertinentes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, para lo cual se solicitó información a la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla y a la Capitanía de Puerto de Cartagena, el suministro de la información fue debidamente allegada por el despacho al expediente.²

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez se recopiló el material probatorio necesario, el despacho formuló cargos a los administrados **UBALDO MEDRANO BERRIO** en calidad de capitán y **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA** en calidad de armador, por presuntamente haber infringido la normatividad marítima contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4, artículo 4.2.1.3.1.8. numeral 1, literal i) y el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 79.

² Ver folio 11 al 38 del expediente físico.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Que el referido auto de formulación de cargos fue notificado electrónicamente el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) al apoderado de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**, de conformidad con la Escritura Pública No. 3691 de dos mil trece (2013) donde le otorga poder general para representarla al señor **ALEJANDRO CARLOS SERRANO RIBES**³. Asimismo, se solicitó al apoderado de la armadora que suministrara al despacho información de contacto o dirección de domicilio del señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, la cual fue suministrada y se procedió a remitir la citación para surtir notificación personal al presunto domicilio del administrado mediante correo certificado con número de guía RA475561481CO, sin embargo, fue devuelto el ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo que originó que el despacho realizará la notificación por aviso que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando notificada el siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DESCARGOS

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que el apoderado de la investigada **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**, presentó en término, el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), escrito de descargos radicado bajo el número 222024100107⁴.

Al respecto se precisa que en dicho escrito se solicitaron pruebas testimoniales así:

“Testigos: Pido se reciban los testimonios de los siguientes señores para que declaren sobre los hechos de la visita e inspección a la motonave DRAKKAR V el día 08 de noviembre del año 2022: Aquileo Villalba Cocha con cedula número 70521011 de Arbolete, Feliciano Beltrán Berrío con cédula 92449469 de San Onofre, Abelardo Fune Gil con cedula de ciudadanía número 92555452 de Corozal. Rigoberto García Moreno con cedula número 9087070 de Cartagena, Ubaldo Medrano Berrío con cedula número 3969617 de San Onofre, con dirección de citación a la misma mía que Yo les are llegar la fecha en que deban surtir la diligencia respectiva, para que declaren todo cuanto sepan y les consten en cuanto a lo sucedido el día de la visita o inspección de la moto nave ya dicho.” (cursiva fuera del texto)

Por otro lado, una vez vencido el término de 15 días para presentar descargos por parte del señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, dicho plazo venció en silencio.

PRUEBAS

³ Ver folio 52 al 55 del expediente físico.

⁴ Ver folio 65 y 66 del expediente físico.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

A través del auto con fecha del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) se dio apertura al periodo probatorio por el término de diez (10) días, se decretó la práctica de prueba testimonial a los señores **AQUILEO VILLALBA COHA, FELICIANO BELTRAN BERRIO** y **ABELARDO FUNE GIL**, asimismo, se ordenó otorgar valor probatorio a los documentos que fueron aportados por el despacho durante el trámite.⁵

De esta manera dicho auto fue comunicado al apoderado de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO**, el día cinco (05) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)⁶ y al señor **UBALDO MEDRANO BERRIO** el veinte (20) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) mediante la cartelera de comunicación de la Capitanía de Puerto de Providencia y el portal marítimo⁷.

El día siete (07) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) el apoderado de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO**, remitió memorial suministrando datos de los testigos con el fin de realizar la respectiva citación.

Posteriormente, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁸ se emitió auto de prorroga al periodo probatorio de quince (15) días, con el fin de practicar las pruebas testimoniales decretadas. Dicho auto fue comunicado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁹ al poderdante de la investigada y el siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), al investigado mediante la cartelera de comunicación de la Capitanía de Puerto de Providencia y el portal marítimo¹⁰.

Finalmente, el día 18 de octubre de 2024, con base en la diligencia de prueba testimonial celebrada el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el despacho ordena la práctica de pruebas adicionales, dicho auto fue comunicado el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) al apoderado de la investigada y publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Providencia y en el portal marítimo hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de ser comunicado al señor **UBALDO MEDRANO**.

Documentales:

Pruebas documentales recaudadas por el despacho en el transcurso de la investigación:

⁵ Ver folio 67 y 68 del expediente físico.

⁶ Ver folio 69 del expediente físico.

⁷ Ver folio 71 del expediente físico.

⁸ Ver folio 73 del expediente físico.

⁹ Ver folio 74 del expediente físico.

¹⁰ Ver folio 76 del expediente físico.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- Acta de Protesta realizada por **MANUEL FELIPE DELGADO CANO** del 8 de noviembre de 2022, correspondiente a la motonave DRAKKAR V, identificada con matriculada No CP-05-0292A.
- Track de la embarcación del 20 de mayo de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2022, emitida por la estación de control y monitoreo
- Certificado de autorización de capacidad máxima de combustible
- Certificado de matrícula.
- Certificado de seguridad y sus anexos.
- Memorial de la directora de establecimiento carcelarios de San Andrés Memorial del INPEC del 7 de marzo de 2023.
- Certificado de zarpe de la Capitanía de Puerto de San Andrés del 10 de marzo de 2023.
- Lista de tripulantes.
- Póliza de seguro No. 75-02-1010008591.
- Certificado para realizar pesca No 004 de 2022.
- Carne de pesca del señor RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.
- Carne de pesca del señor JAMBOLT TOSH BERNARD VILLADA.
- Certificado de patente de pesca No PPI-1500-005-2022
- Certificado para realizar pesca del 29 de agosto de 2022.
- Memorial de la Fiscalía General de la Nación del 14 de marzo del 2023.
- Certificado de matrícula de la nave DRAKKAR V.
- Oficio interno No. 270745R del 27 de marzo de 2024.
- Cédula de ciudadanía del señor ALEJANDRO CARLOS SERRANO RIBES.
- Cédula de ciudadanía de la señora LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA
- Escritura Pública No, 3691 del 16 de diciembre de 2013.
- Oficio interno del 29 de octubre de 2024.
- Oficio interno No. 311000R del 31 de diciembre de 2024.

Testimonio:

El día 15 de octubre de 2024 se practica diligencia de prueba testimonial al señor **AQUILEO VILLALBA COHA**, identificado con el número 70.521.011 en calidad de testigo solicitado por la parte investigada.

Ahora bien, se precisa que, dicha diligencia fue consignada mediante acta del mismo día, la cual fue suscrita por el Capitán de Puerto de Providencia (E) y el asesor jurídico. Asimismo, se tendrá en cuenta las pruebas documentales y la testimonial que obra dentro del proceso, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de tomar la decisión de fondo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que fue comunicado al poderdante de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA** el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y al señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025) mediante la cartelera de comunicaciones de la Capitanía de Puerto de Providencia y en el portal marítimo.

De esta forma, el día diez (10) de marzo del dos mil veinticinco (2025) fue presentado escrito de alegatos de conclusión por parte del apoderado de la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO**, siendo radicado bajo el número 222025100047.

Por otro lado, el termino otorgado al señor **UBALDO MEDRANO** para presentar escrito de alegatos de conclusión venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que en el numeral 19 del artículo 5 ibídem, se establece como función de la Dirección General Marítima, aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendentes a la preservación y protección del medio marino.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, conforme a lo establecido en el numeral 8 y 10 del artículo 3 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aun de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción. Así como coordinar y ejecutar el control de tráfico marítimo y la protección al medio marino.

Que el Código de Comercio en el Título V, desde los artículos 1473 al 1479 contempla las responsabilidades del armador.

Que mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual, en su libro cuarto (REMAC 4) compiló lo relacionado con las actividades marinas.

Con base en lo anterior, es clara la competencia del suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, para tomar una decisión de fondo en la presente investigación administrativa sancionatoria conforme lo contempla el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984. De igual forma, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones y sanciones basadas en infracciones se tramitarán de conformidad al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

En este sentido, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados y 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

CASO CONCRETO

De conformidad al Acta de Protesta del 08 de noviembre de 2022 donde se informó sobre los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2022 y que involucran a la nave **DRAKKAR V** con matrícula CP-05-0292A, en la cual se encontraba el señor **UBALDO MEDRANO BERRIO** identificado con el número 3.969.671 en calidad de capitán. Lo anterior originó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio a través del auto de formulación de cargos del 8 de abril del 2024 en contra del señor **UBALDO MEDRANO BERRIO** identificado con el número 3.969.671 en calidad de capitán y la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**, identificada con el número 1.047.399.473, en calidad de armadora, por presuntamente infringir el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 en su artículo 4.2.1.3.1.8., numeral 1, literal i) en concordancia con el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Se le brindó a los investigados la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, asimismo, se apreció y valoró el material probatorio que hace parte de la presente investigación. A continuación, se individualiza cada cargo imputado a los investigados, realizando el respectivo pronunciamiento sobre cada uno.

DENUNCIAR LAS CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON FAENAS DE PESCA, EXPLORACIONES, EXPLOTACIONES DE RECURSOS SIN AUTORIZACION O EN ZONAS NO AUTORIZADAS PARA PESCA

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

El Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4, en su artículo 4.2.1.3.1.8., numeral 1, literal i) ordena:

“Normas aplicables a los tripulantes y capitanes de naves. Los tripulantes y capitanes de naves deberán observar, en lo concerniente a su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos, esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, emitidas por la Organización Marítima Internacional en la Resolución A872 (20), aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997. Además de lo previo, darán cumplimiento a las siguientes normas:

1. Denunciar ante la autoridad competente los hechos punibles o contravenciones de cuya comisión tenga conocimiento, especialmente los inherentes a:

i) Faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos, sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente.”

Dicha norma en cita, es clara al establecer que se aplicará lo dispuesto en este artículo a la tripulación y capitán de la nave, excluyendo así al armador.

Por otro lado, al momento en que la norma establece el verbo (denunciar) se deberá entender que es aplicable tanto al accionar de terceros, así como el propio al momento de percibir que se está bajo la comisión de una contravención establecida en la norma, como lo es realizar faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos sin autorización de la entidad competente o en zonas no autorizadas para la pesca.

Realización de faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos sin autorización.

Sobre la realización de faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos sin autorización de la entidad competente se tiene que, la Ley 915 de 2004 abarca lo relacionado con el régimen de pesca en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina así:

“Artículo 24. Actividad pesquera. La actividad pesquera en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se registrará por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Lo cual está en concordancia con la Resolución número 1485 de 2022 que en su artículo 20 se establece:

“ARTÍCULO 20º: SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.- Los permisos, autorizaciones, patentes o concesiones para ejercer la actividad pesquera y de la acuicultura y los demás trámites establecidos en el presente acto administrativo que se adelanten en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán expedidos por la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura; para ello, dicha Junta Departamental deberá sujetarse a los requisitos exigidos en el presente acto administrativo, en observancia a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 47 de 1993; además de lo señalado en la presente Resolución, la Junta Departamental podrá exigir el certificado expedido por la Oficina de Circulación y Control de Residencia OCCRE del departamento” (cursiva fuera del texto)

De esta manera, es claro que la entidad competente para dar las autorizaciones de pesca es la Junta Departamental de Pesca a través de la Secretaria de Agricultura y Pesca del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sobre esto en el expediente se encuentra copia del certificado de patente de pesca No. PPI-1500-005-2022 expedido por la Secretaria de Agricultura y Pesca del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.¹¹ Teniendo una vigencia de 9 meses, con fecha de vencimiento del 30 de marzo del 2023 y en el cual se le autoriza a la embarcación DRAKKAR V, con matrícula CP-05-0292A la realización de pesca industrial de langosta y pesca blanca, usando nasas, sedal o anzuelo.

Lo anterior se complementa con el certificado del 29 de agosto de 2022¹² en el cual se aclara: *“se prohíbe el buceo en la pesca industrial para la extracción de cualquier tipo de recurso pesquero”*

Con base en las pruebas que conforman el expediente es claro para el despacho que, la nave DRAKKAR V contaba con autorización para realizar su faena de pesca, no obstante, los implementos para realizar la pesca se limitaban al uso de nasas, sedal o anzuelo conforme se evidencia en la autorización brindada por la autoridad competente. En consecuencia, teniendo en cuenta que en el acta de protesta del 8 de noviembre de 2022, numeral 3 se precisa: *“y con artes de pesca no autorizados, modalidad de buzos de conformidad con el certificado de patente de pesca No. PPI-1500-005-2022”*, lo cual fue reiterado por el señor AQUILEO VILLALBA COHA, en la diligencia de prueba testimonial celebrada el 15 de octubre de 2024 donde respondió *“Si se usaba el buceo para la pesca*

¹¹ Ver folio 33 del expediente físico.

¹² Ver folio 34 del expediente físico.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

en las lanchas”¹³, le permite al despacho concluir que en efecto se hizo uso de materiales no autorizados para la faena de pesca, es decir la utilización de buzos.

Realizar faenas de pesca en zonas no autorizadas para pesca

Al respecto se tiene que en el certificado de patente de pesca No. PPI-1500-005-2022 se realiza la siguiente observación:

“Se prohíbe la pesca en Parques Nacionales, en áreas reservadas para la pesca artesanal (Para la Pesca Industrial) y lo establecido en la zonificación de Áreas Marinas Protegidas. 2. El regular de Patente deberá Presentar Informes Trimestrales sobre Zarpes, faenas y capturas realizadas. 3. Se prohíbe la extracción de especies vedadas, o prohibidas. 4. Veda de Langostas del 01 de marzo al 30 de junio; veda de caracol del 01 de junio al 31 de octubre”¹⁴

Con base en el material probatorio, específicamente el acta de protesta, se determinó que la embarcación DRAKKAR V se encontraba en las siguientes coordenadas cuando se realizó la visita de inspección por parte del Grupo de Visita e Inspección del ARC “Almirante Padilla”:

“se desarrolló la visita e inspección de la motonave DRAKKAR V, en el área general de isla Serrana, municipio de San Andrés, departamento Archipiélago, en coordenadas Lat 14°21.8219N – Lon 080°13.0484W, la cual se encontraba realizando pesca en el área general de Isla Cayo Serrana archipiélago de San Andrés y Providencia, lugar que no tenía autorizado para pesca industrial, en atención al acuerdo No. 002 de 2019 de coralina”

Por parte del despacho se solicitó al área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla que remitiera el Track de posicionamiento de la embarcación DRAKKAR V, desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022¹⁵, el cual fue remitido el 20 de febrero de 2023, sobre este, se evidenció que había una imprecisión en la matrícula, ya que, registraba MC-05-562, por tanto, el despacho solicitó a la Capitanía de Puerto de San Andrés que confirmara si el track remitido correspondía a la embarcación DRAKKAR V, a lo cual se precisó lo siguiente mediante oficio interno 311000R del 31 de diciembre de 2024:

“esta capitanía se permite informar que, una vez verificada la base de datos, se ha evidenciado que el track generado en el periodo mencionado corresponde a la

¹³ Ver folio 80 del expediente físico.

¹⁴ Ver folio 33 del expediente físico.

¹⁵ Ver folio 11 al 16 del expediente físico.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

nave DRAKKAR V con matrícula CP-05-0292-A, la cual anteriormente, tenía registrada la matrícula MC-05-562.”

Una vez aclarada esta situación, procedió el despacho a analizar el informe track de la embarcación DRAKKAR V, evidenciando que para el día en que ocurrieron los hechos, es decir el 07 de noviembre de 2022, se mantuvo una cercanía a la posición precisada en el acta de protesta, incluso desde el día 27 de octubre del 2022 se mantuvo en la misma área.

Esto implica que para determinar si la posición de la embarcación objeto de esta investigación se encontraba en una zona no autorizada para la pesca o como lo determina la normativa ambiental (Zona No take – Zona No Entry), el despacho se remite al Acuerdo No. 002 de 2019 de la autoridad ambiental CORALINA, el cual en su anexo 39 titulado “*Zonificación Complejo Arrecifal Serrana*”, es claro en establecer las coordenadas y la demarcación de las zonas no autorizadas para realizar la pesca y las que solo se permite pesca artesanal en los términos del artículo 18 que especifica: “*Artículo 18. De los usos permitidos y prohibidos en la Zona de Uso Sostenible de Pesca Artesanal (...) En esta zona quedan prohibidos los siguientes usos y actividades: a) El ejercicio de la pesca comercial industrial;*”

Por otro lado, teniendo en cuenta lo plasmado en el acta de protesta así: “*a bordo de la motonave DRAKKAR V se encontró especies de fauna marina de aproximadamente 2.6 toneladas, encontrando aparentemente las siguientes especies así: langosta, pulpo, King Crab, pesca blanca entre otras*” y confirmado mediante prueba fotográfica y testimonio del señor AQUILEO VILLALBA en los siguientes términos: “*Nosotros teníamos aproximadamente 45 bolsas de langosta, 2 o 3 toneladas de pescado, pesca blanca*”, permite identificar que, para el despacho es claro que la embarcación tenía autorizado realizar pesca de langosta y pesca blanca, no obstante dicha actividad tiene como limitación lo establecido en el certificado de pesca No. PPI-1500-005-2022 con relación al área donde se desarrolla.

En consonancia a lo anterior, si bien no fueron sorprendidos realizando la extracción del producto si fueron hallados con producto al interior de la embarcación y en una zona restringida materializándose así la cuasi flagrancia como lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia 4190 de 1997:

“Si bien es cierto que la motonave LUCY no fue sorprendida ejercitando la acción consistente en sacar el pescado del mar e introducirlo en el interior de la misma, no por ello puede decirse que no se configuró la causal objeto de la sanción impuesta. Cabe tener en cuenta que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal reconocen a la llamada "cuasiflagrancia" el mismo valor de la flagrancia. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de septiembre de 1993,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Radicación 7142, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda (Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXII, 1993 , páginas 1094 y 1095), precisó: "...En la primera de estas preceptivas (artículo 370), refiere el Decreto 2700 de 1991 a la flagrancia y de manera descriptiva apunta que ella se da "cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundamentalmente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él..." comprendido de este modo tanto la flagrancia propiamente dicha como la doctrinariamente denominada cuasiflagrancia...". (Las subrayas fuera de texto).¹⁶

Así las cosas, no le cabe duda al despacho que la embarcación incumplió con lo preceptuado en el certificado de patente de pesca No. PPI-1500-005-2022 con relación a no pescar en áreas reservadas para la pesca artesanal y en una zona catalogada no take con base en el acta de protesta y el historial track de la embarcación DRAKKAR V.

De este modo, se declara la responsabilidad del señor UBALDO MEDRANO BERRIO en calidad de capitán de la embarcación DRAKKAR V con matrícula CP-05-0292-A, por haber realizado faena de pesca mediante el uso de buzos sin la respectiva autorización de la entidad competente y que la misma fue realizada en una zona "No Take" y no autorizada para la pesca industrial de conformidad al Acuerdo No. 002 de 2019, suscitando que se infringiera el artículo 4.2.1.3.1.8., numeral 1, literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.

Teniendo en cuenta que el artículo infringido establece que dicha norma es aplicable a los capitanes y tripulantes, procede el despacho a declarar no responsable a la señora LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA, en calidad de armadora y propietaria de la embarcación DRAKKAR V.

Finalmente, este despacho indica que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque estas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta con el simple incumplimiento a una norma. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones como en el presente caso.

¹⁶ C.P. Ariza Muñoz, Ernesto Rafael. Sentencia 4190 de 1997. Consejo de Estado- Sección Primera. 1997. Recuperado de

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/105_c.e._sentencia_del_24.04.1997.pdf

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión, así mismo, la infracción de cualquiera de dichas normas con independencia de su categoría (Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Reglamento, etc.) constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984:

“(…) **a. Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...)”

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia Isla, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable con fundamento en la parte considerativa de esta resolución al señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, con número de identificación 3.969.671 de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán de la embarcación **DRAKKAR V** con matrícula CP-05-0292A, por contravenir el artículo 4.2.1.3.1.8., numeral 1, literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 que establece: “1. *Denunciar ante la autoridad competente los hechos punibles o contravenciones de cuya comisión tenga conocimiento, especialmente los inherentes a* (...)”

i) Faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos, sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente”

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no responsable con fundamento en la parte considerativa de esta resolución a la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**, identificada con el número 1.047.399.473 en calidad de armadora de la embarcación **DRAKKAR V** con matrícula CP-05-0292A.

ARTÍCULO TERCERO. SANCIONAR al señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, identificado con número de identificación 3.969.671 de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán de la embarcación **DRAKKAR V** con matrícula CP-05-0292A, por contravenir el artículo 4.2.1.3.1.8., numeral 1, literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, con un **LLAMADO DE ATENCIÓN** invitándolo y exhortándolo a ceñirse y dar cumplimiento estricto a la normatividad que regula la actividad marítima de la navegación, especialmente con lo relacionado a la protección del ecosistema marino y la prohibición de pescar o ingresar a zonas no autorizadas, conforme lo determine la autoridad correspondiente. Asimismo, el despacho resalta que de reiterarse dicho actuar se aplicara el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 relacionado con la agravación de la conducta.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido del presente acto administrativo al señor **UBALDO MEDRANO BERRIO**, identificado con número de identificación 3.969.671 de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán y a la señora **LIZBETH CECILIA SERRANO URZOLA**, identificada con el número 1.047.399.473 en calidad de armadora de la embarcación **DRAKKAR V** con matrícula CP-05-0292A, en los términos del artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente de Fragata **JAIRO ALONSO BABILONIA DORIA**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5